TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 180

Aprobado en Acta Nº 073

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** en asocio de la magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, proceden a decidir la recusación promovida en contra de la Juez 8° Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** y **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO** en contra de **EMCALI EICE ESP** e identificado bajo partida única No. 760013105-008-2023-00110-01.

ANTECEDENTES

Los demandantes por medio de apoderado judicial, el 27 de febrero de 2023 presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **EMCALI EICE ESP**, la cual fue repartida al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, en la que busca:

1. Solicito al despacho ordenar a EMCALI a garantizar el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO y a reconocer el FUERO SINDICAL a Harold Viafara González y a Carlos Alberto González Zambrano, por haber sido designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS, por las organizaciones sindicales al interior de la empresa, desde el 18 de agosto de 2022, fecha en que fueron designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS EN EMCALI.

2. Solicito al despacho ordenar a EMCALI a reconocer los permisos sindicales permanentes y los derechos y beneficios establecidos en el artículo 11 y parágrafo de la convención colectiva vigente firmada con la Unión sindical Emcali USE, a Harold Viafara González y a Carlos Alberto González Zambrano, por haber sido designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS, por las organizaciones sindicales al interior de la empresa, desde el 18 de agosto de 2022, fecha en que fueron designados para dicho cargo.

Luego, para el 21 de marzo del 2023, Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 649, inadmite la demanda por falta de requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS.

Enseguida, para el 27 de marzo del 2023, la mandataria judicial de la parte activa allega subsanación con las siguientes variaciones en las pretensiones:

1. Solicito al despacho ordenar a EMCALI a garantizar el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO y a reconocer el FUERO SINDICAL a Harold Viafara González y a Carlos Alberto González Zambrano, por haber sido designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS, por las organizaciones sindicales al interior de la empresa, desde el 18 de agosto de 2022, fecha en que fueron designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS EN EMCALI, para no permitir que se sean destituíos, desmejorados o despedidos por sus actuaciones en defensa de los trabajadores e Emcali.

2. Solicito al despacho ordenar a EMCALI a reconocer los permisos sindicales permanentes y los derechos y beneficios establecidos en el artículo 11 y parágrafo de la convención colectiva vigente firmada con la Unión sindical Emcali USE, a Harold Viafara González y a Carlos Alberto González Zambrano, por haber sido designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS, por las organizaciones sindicales al interior de la empresa, desde el 18 de agosto de 2022, fecha en que fueron designados para dicho cargo.

3. Solicito al despacho ordenar a la demandada, a reconocer y pagar desde el 18 de agosto de 2022 y hasta la definición de la presente demanda, a favor de cada uno de mis clientes, los 4 salarios mínimos convencionales equivalentes a 4 y 1/2 veces el salario mínimo legal mensual en Colombia adicionales al salario básico mensual de cada uno de ellos, a que por beneficio convencional artículo 11 y parágrafo de la convención vigente, tienen derecho, por haber sido designados como COMISIONADOS DE RECLAMOS. Es decir, $ 6.000.000 mensual año 2022, ídem para el año 2023, (salario mínimo $ 1.000.000 + 500.000 = $ 1.500.000 x 4 = $ 6.000.000 cada mes), establecidos en el artículo 11 y parágrafo de la convención vigente, que, al momento de la presentación de la demanda, ascienden a la suma total $ 41.280.000, para cada uno de los dos demandantes, producto de:

Del 18 al 30 de agosto de 2022 la suma aproximada de $ 2.400.000

Del 1 al 30 de septiembre de 20 la suma de $ 6.000.000

Del 1 al 30 de noviembre de 2022 la suma de $ 6.000.000

Del 1 al 30 de diciembre de 2022 la suma de $ 6.000.000

Del 1 al 30 de enero de 2023 la suma de $ 6.960.000

Del 1 al 28 de febrero de 2023 la suma de $ 6.960.000

Del 1 al 28 de marzo de 2023 la suma de $ 6.496.000

TOTAL. $ **41.280.000** para cada uno de los demandantes.

Posteriormente, el 25 de julio del 2023, el demandante **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** formuló recusación frente a la Juez 8° Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. y bajo los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: Como se puede observar, también figuro como demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: El día 12 de julio de 2023 presente ante la Fiscalía general de la Nación, denuncia penal en su contra, por el presunto delito de prevaricato por acción, al extralimitarse en sus funciones y condenarme a pagar 20 millones de pesos, sin estar aparecer estas demostradas y comprobadas en el expediente.

TERCERO: El día 4 de julio de 2023, presenté queja formal en su contra, ante el Consejo Seccional de la judicatura, por incurrir usted en presunta falta disciplinaria, en mi contra.

CUARTO: Por las razones anteriores, considero que usted se encuentra dentro de la séptima causal de recusación indicada en el numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Esta causal reza: "***Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal***".

Mediante Auto Interlocutorio No. 1209 del 27 de julio del 2023, el Juzgado resolvió rechazar la recusación presentada por el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** y remitir la recusación a esta Sala. Fundamento su decisión en que *"… revisada la solicitud formulada se advierte que el motivo invocado como causal de recusación, no se configura, ya que, el mismo, no encaja en la causal de recusación prevista en la norma legal antes transcrita, pues, si bien se aprecia de las pruebas allegadas, particularmente la obrante en el folio 9, la presentación de la queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el pasado 6 de julio de 2023, a la fecha la suscrita no ha sido formalmente vinculada ni notificada de ninguna actuación proveniente de esa Honorable Corporación…"*, que las denuncias se fundamentan en el desacuerdo de la parte frente a un presunto "prevaricato por acción", pues, manifiesta el promotor que fue condenado a pagar unas "costas" de 20 millones de pesos en otro proceso que cursa en el mismo despacho reprochado Radicado 2022-00605, pretendiendo separar forzosamente al juez del conocimiento de todos los asuntos que tramita y tramitare el demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con la situación planteada, se promueve recusación en contra de la Juez 8° Laboral del Circuito de Cali, bajo la siguiente causal del articulo 141 numeral 7° del CGP, la cual expresa:

> *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

En síntesis, la recusación debe proponerse directamente ante el juez que conoce del proceso o ante el magistrado ponente, y quien la formula tiene la carga de 1) expresar la causal alegada, 2) exponer los hechos que le dan origen a la causal y 3) aportar la pruebas en orden a demostrar la ocurrencia de los hechos, prueba que, tratándose de la causal del numeral 7 del artículo 141, corresponderá a la copia de la denuncia penal o de la queja disciplinaria con las demás actuaciones que den cuenta de la vinculación del denunciado a la respectiva investigación.

Por otro lado, el articulo 142 ibidem establece la oportunidad y procedencia de la recusación:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

En conclusión, la recusación se rechazará de plano en dos hipótesis: la primera, cuando se hace en forma inoportuna, esto es, cuando antes de formularla se ha actuado en el proceso conociendo los hechos que dan lugar a ella; y la segunda, cuando se formula con sustento en una causal no prevista en la ley. En ambos

casos, la respectiva providencia de rechazo de plano no es susceptible de ser recurrida, pues hay que recordar la regla contenida en el artículo 143 inciso 10°, en virtud de la cual las providencias que se profieren durante el trámite de la recusación no tienen recurso alguno.

Descendiendo al caso planteado se tiene que, la recusación no tiene vocación de prosperar, toda vez que, en primer lugar, si bien se aporta denuncia penal fechada del 12/07/2023 en contra de la Juez 8° Laboral del Circuito de Cali y acta individual de reparto del 06/07/2023 para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco, que dan cuenta de las acciones adelantadas por el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** para separar a dicho operador judicial del conocimiento de sus procesos, lo cierto es que no se acreditó la vinculación formal de la denunciada Juez 8° Laboral del Circuito de Cali, en dichas investigaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la recusación formulada por el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** en contra de la Juez 8° Laboral del Circuito, de conformidad con lo esgrimido en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase lo actuado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261394f4a71d381086a4cdefccad9abe857f12ab0357315f425a761e6037f90d**

Documento generado en 10/08/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: JAVIER BUITRAGO BETANCUR
C/ . Coomeva EPS S.A.
Rad.: 000-2023-00221-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 181

Aprobado en Acta Nº 073

Santiago de Cali, diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad **COOMEVA EPS en Liquidación**, contra la sentencia No. S2023-000139 del 13-02-2023, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder parcialmente a la pretensión formulada por el señor **JAVIER BUITRAGO BETANCUR**; ordenó a Coomeva EPS en Liquidación, reconocerle la suma de $2.616.400,oo.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 G.C,P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que la pretensión de la demanda da una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de reembolso por parte de la Entidad Promotora de Salud en gastos demostrados por concepto de: cirugía $1.174.000,oo; servicios médicos $440.000; espécimen quirúrgico simple $377.400,oo; patología 2020-15795 $200.00,oo; consulta especializada $100.000,oo; laboratorio clínico $165.000,oo; laboratorio clínico $60.000,oo; consulta especializada $100.000,oo, para un total de $2.616.400,oo.

Para el año de la presentación de la demanda -2021-, 20 salarios mínimos representaban $18.170.520,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Ref.: JAVIER BUITRAGO BETANCUR
C/ . Coomeva EPS S.A.
Rad.: 000-2023-00221-00

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **COOMEVA EPS en Liquidación**, contra la providencia del 13 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al Juzgado de Origen

TERCERO: Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200f9f2c84852abc790753a6d06dfb48f0f6b7d8ba7494ca310d965d00d79fc**

Documento generado en 10/08/2023 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica